



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN  
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

Reunido el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva, con fecha 11 de octubre de 2017, para resolver el recurso de apelación presentado por el Club Waterpolo Navarra, por los hechos que se referencian.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Con fecha 8 de abril se celebra el partido de la Liga Nacional de Waterpolo de Segunda División, de la temporada 2016/2017, entre los equipos C.D. Waterpolo Navarra y C.N. Cuatro Caminos, correspondiente a la jornada 21.

**Segundo.** Como consecuencia de la celebración del partido con fecha 25 de abril de 2017, el CN Cuatro Caminos interpone denuncia ante el Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD), exponiendo lo siguiente:

*“El C.D. Waterpolo Navarra ha incurrido en la alineación indebida del jugador Vicens Sousa Tito con número de licencia \*\*\*7726 , en el partido C.D. Waterpolo Navarra – C.N. Cuatro Caminos de la jornada 21, de la Liga Nacional de Waterpolo de Segunda División de la temporada 2016/17, celebrado el 8 de Abril de 2017 en Pamplona. Dicho jugador se encontraba sancionado según el acta número 56 de fecha 28/02/2017 expedida por el Comité Nacional de Competición de la R.F.E.N”.*

A continuación el Club Cuatro Caminos sigue señalando que: *“Vicens Sousa Tito, fue sancionado el 28/02/2017 con cuatro partidos que debía haber cumplido en los encuentros correspondientes a la Jornada 17 del 4/3/2017 contra CN Helios, a la Jornada 18 del 19/03/2017 contra el CW Marbella, a la Jornada 19 del 25/03/2017 contra el C.W. Elche y a la Jornada 21 del 8/4/2017 contra el C.N. Cuatro Caminos.*

*Como figura en el acta, electrónica y en papel, del partido C.D. Waterpolo Navarra – C.N. Cuatro Caminos de la jornada 21, de la Liga Nacional de Segunda División de la temporada 2016/17 celebrado el 8 de Abril de 2017, el mencionado jugador fue alineado con el número 11 y participó en el encuentro anotando un gol y realizando 3 expulsiones.*

*Según el Libro IX del vigente Reglamento General de la RFEN, se entiende como infracción muy grave, entre otras, las mencionadas en los siguientes artículos: Art 5,1,1,b;- Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.*

*Art 5,1,1,g La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN  
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

*Art 5,II,a La alineación indebida. Se entiende por tal la participación o utilización de deportistas incumpliendo las reglas de edades o cualesquiera otras normas referidas a dicho régimen.*

*Con la aplicación de estos artículos el CD Waterpolo Navarra ha incurrido en una infracción muy grave.*

*A continuación, el club denunciante sigue basando su argumentación considerando que “El artículo 8,4, del Libro IX del vigente Reglamento General de la RFEN, referente a las sanciones aplicables a los clubes, indica que a un club se le puede sancionar, entre otras cosas, con:*

- 1) Pérdida o descenso de categoría o división.*
- 2) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.*
- 3) Pérdida del encuentro o eliminatoria.*

*Como se expone en estos artículos a un club se le puede sancionar con la pérdida de un encuentro, de sus puntos y de los correspondientes puestos en la clasificación.*

*Según el artículo 9,I,f, del Libro IX del vigente Reglamento General de la RFEN, ante una infracción muy grave la sanción correspondiente es “Pérdida del partido por 5 a 0, descenso de categoría o división, pérdida de puestos en la clasificación”*

*Como se deriva de este artículo, según el Club “la sanción aplicable ante una infracción muy grave de este tipo es la pérdida del partido por 5 a 0.”*

*A ello añade “El artículo 15,5 del Libro IX del vigente Reglamento General de la RFEN, indica que: Las sanciones que impongan los órganos de justicia federativa de la R.F.E.N. a los Clubes, deportistas, técnicos y delegados por las infracciones deportivas previstas en el Reglamento General, deberán cumplirse en competiciones de carácter estatal y en la misma categoría en las que fueron cometidas, incluidas las Fases de Promoción, respetándose, en todo caso, los plazos de prescripción establecidos.*

*Como queda claro en este artículo la sanción debe cumplirse en la misma categoría en la que fue cometida. Y como queda claro, en el ya mencionado, artículo 9,I,f, “Pérdida del partido por 5 a 0, descenso de categoría o división, pérdida de puestos en la clasificación” que es del mismo Libro IX y que es anterior al artículo 15,5, para estos efectos categoría o división son equivalentes. Por tanto, la sanción debe ser cumplida íntegramente en la competición estatal de segunda división masculina.*

*El artículo 15,6 del Libro IX del vigente Reglamento General de la RFEN, dice que: La sanción que conlleve suspensión de partidos, tanto a jugadores, entrenadores como a delegados de equipo, implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos partidos oficiales como abarque la sanción por el orden en que se celebren, aunque por modificación de calendario, aplazamiento, repetición, supresión o cualquier otra circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN  
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

*Según este artículo, la modificación del calendario aprobada por la cual, el partido CD Waterpolo Navarra –CD Waterpolo Málaga correspondiente a la jornada 20 se celebró el 13/11/2016, no cuenta para cumplir la sanción puesto que el partido se disputó con anterioridad a que el jugador fuese sancionado.*

*Además de lo ya expuesto, indicar el agravio comparativo que supone a todos los equipos participantes en las divisiones nacionales, que un club con dos equipos pueda cumplir las sanciones en la mitad del tiempo que el resto, dándose el posible caso de no tener ni que cumplirlas. Ejemplo: jugador sancionado con un partido en División de Honor un sábado, la siguiente semana cumple la sanción el sábado por la mañana en Segunda División y juega el sábado por la tarde de nuevo en División de Honor, dónde había sido sancionado.*

*Por último, incidir en que a lo largo de los diferentes libros del reglamento general de la RFEN se utiliza la palabra categoría constantemente como sinónimo de división. Ejemplos: Libro VII (artículos 8.2; 9.2; 9.3; 11.2 referentes a equipos filiales), Libro IX (artículos 8.4.a; 9.1.f) y en la Normativa General de la presente temporada (artículos 1.3.1; 1.3.2; 3.3.3; 4.10.2; 7.3.2.1; 7.3.2.2.; 7.4).*

*Para finalizar solicita “Primero: Alteración del resultado del partido C.D. Waterpolo Navarra – C.N. Cuatro Caminos de la jornada 21, de la liga nacional de segunda división de waterpolo de la temporada 2016/17 celebrado el 8 de Abril de 2017 en Pamplona, otorgando la victoria por 0-5 al C.N Cuatro Caminos, por alineación indebida por parte del C.D. Waterpolo Navarra del jugador Vicens Sousa Tito.*

*Segundo, elaboración de una nueva clasificación final de la competición de segunda división nacional, contemplando dicho resultado, y en base a ella asignar las plazas de descenso correspondientes”*

**Tercero:** El CNC, presentada la denuncia, y de conformidad con el artículo 38,2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva acordó, con fecha 21 de noviembre, la incoación de la instrucción de una información reservada previa a la providencia en la que se decida la incoación de un expediente disciplinario o, en su caso, el archivo de las actuaciones. Instrucción que se remitió a los dos equipos aludidos, para que en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que recibieran la notificación de la citada instrucción, aportaran las alegaciones y pruebas que estimaran necesarias para sus intereses.

**Cuarto.** Con fecha 27 de abril de 2017, el CD WP Navarra, presenta escrito de alegaciones, en tiempo y forma, en el que señala las siguientes:

*“Primero.- La denuncia interpuesta por el CN Cuatro Caminos por presunta alineación indebida se refiere a que, según su entender el jugador no había cumplido la sanción de cuatro partidos (impuesta en la jornada 16), cuando celebramos el partido en la jornada 21 de la Liga Nacional de Segunda División.*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN  
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

**Segundo.**- Tal como indica el CN Cuatro Caminos en su escrito, "Según el libro IX del vigente Reglamento General de la RFEN, se entiende por infracción muy grave entre otras la mencionada en el siguiente artículo:

Art. 5.II.a. La alineación indebida. Se entiende por tal la participación o utilización de deportistas incumpliendo la regla de edades o cualesquiera otras normas referidas a dicho régimen.

**Tercero.**- Tal como se indica en el Libro IX del vigente Reglamento General de la RFEN en su artículo 15.- Régimen de Suspensión de sanciones, en su punto 5. Las sanciones que impongan los órganos de justicia federativa de la RFEN a los Clubes, deportistas, técnicos y delegados por las infracciones deportivas previstas en el Reglamento General, deberán cumplirse en competiciones de carácter estatal y en la misma categoría en las que fueron cometidas....

Y en el apartado 6 se indica: La sanción que conlleve suspensión de partidos, tanto a jugadores, entrenadores como a delegados de equipo, implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos partidos oficiales como abarque la sanción por el orden en que se celebren...

A continuación se recogen una serie de aclaraciones, sorprendiendo al recurrente que el CN Cuatro Caminos se haya olvidado en sus hechos probados de mencionar la siguiente normativa: "NORMATIVAS WATERPOLO Aspectos generales Temporada 2016-2017"

**Primero;** indica que "...se dicta en desarrollo de Régimen General de la RFEN y se aplicará tanto a las competiciones oficiales estatales como a las competiciones autonómicas..."

**Segundo:** En el apartado 1. ORGANIZACIÓN cuando habla de 1.4 CATEGORÍA DE EDADES, indica claramente que 1.4.1 Las categorías de edades son:

- a) Categoría alevín: deportistas de 11 y 12 años (nacidos 2006 y 2005)
- b) Categoría infantil: deportistas de 13 y 14 años [nacidos en 2004 y 2005]
- c) Categoría cadete: deportistas de 15 y 16 años (nacidos en 2001 y 2001)
- d) Categoría juvenil: deportistas de 17 y 18 años (nacidos en 2000 y 1999)
- e) Absoluta

**Tercero:** Indica en el apartado 3.3 Equipos Filiales en su punto 3.3.7.- Los jugadores de 20 años y menores, de equipos participantes en ligas nacionales, no internacionales con la selección nacional absoluta, podrán jugar un número ilimitado de partidos con el equipo principal.

En este caso nuestro jugador Vicens Sousa es nacido en 1997 y está adscrito con el equipo de División Nacional. Además hay que indicar que en la presente temporada, nuestro jugador Sousa ha participado tanto en 16 partidos de la División de Honor como en otros 16 partidos de la Segunda División Nacional.

**Cuarto:** Tal como se indica en el apartado 5.-RÉGIMEN DISCIPLINARIO en su punto 5.6- Un jugador sancionado por los Comités disciplinarios de la RFEN no podrán jugar ni con el equipo principal ni con los filiales hasta que la sanción se haya cumplido en la categoría (grupo de edad) en la que haya sido sancionado.

Está claro que la categoría es la absoluta según la Normativa de Waterpolo

**Quinto:** en nuestro afán de cumplir con la reglamentación vigente y en una situación similar la pasada temporada, consultamos esta normativa al Comité de Competición recibiendo la siguiente Respuesta que adjuntamos Como Anexo:

"Respecto al correo que me envías, sobre la sanción de un partido a vuestro jugador Josu Fernández, ahora con el tema de la licencia única, y al jugar vuestro jugador en las dos divisiones, deberá cumplir la sanción en el siguiente partido oficial que se juegue, sea de una división o de la otra"



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN  
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

*No ha cambiado la Normativa por lo que el criterio se mantiene con los cuatro partidos de sanción  
Es por ello que la sanción de cuatro partidos se cumple de la siguiente manera, según los calendarios de las dos divisiones de la RFEN:*

- 1º Partido: 04/03/2017 Partido CN Rubí- CW Navarra (División de honor) .
- 2º Partido: 04/03/2017 Partido Gersar Helios- CW Navarra (2º División)
- 3ª Partido: 18/03/2017 Partido CW Navarra- Barceloneta (División de honor)
- 4º Partido: 19/03/2017 Partido CW Navarra - CW Marbella (2ª División)

*Y se han jugado los siguientes partidos antes del celebrado contra Cuatro Caminos*

- 5º Partido: 25/03/2017 Partido CE Mediterrani - CW Navarra (División de honor)
- 6º Partido: 25/03/2017 Partido CW Elx - CW Navarra (Segunda División)

*Todos estos partidos celebrados entre la fecha de la sanción, el 28/02/2017 y el partido contra el CN Cuatro Caminos, al 08/04/2017.*

*Además hay que tener en cuenta que para nuestro Club el partido contra el CN Rubí era de vital importancia ya que nos estábamos jugando la categoría y hubiera sido muy importante su participación pero no pudo ser por motivos de la sanción.*

*En resumen: Vicens Sousa es un jugador del Club Waterpolo Navarra que ha participado indistintamente en los partidos de División de Honor como de segunda División Nacional (todos ellos de categoría Absoluta) a lo largo de toda la temporada. Las tres Divisiones Nacionales corresponden con una única categoría de Edad y también hemos cumplido con la normativa de equipos filiales y se ha cumplido tanto de la Normativa General como de las Normativas de waterpolo tal como se demuestra en las aclaraciones*

**Quinto.** Con fecha 4 de mayo el Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD), dicta resolución sancionando al CD WP Navarra con la pérdida por 5 a 0, del partido de la Liga Nacional de Waterpolo de Segunda División de la temporada 2016/17, C.D. Waterpolo Navarra – C.N. Cuatro Caminos, jornada 21, celebrado el pasado 8 de abril de 2017, en Pamplona, por el quebrantamiento de la sanción impuesta por ese Comité al waterpolista de su club, Sr. D. Vicens Sousa Tito, que le impedía participar en ese partido, lo cual supone una infracción muy grave, tipificada en el artículo 9,I,f del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN: f) Pérdida del partido por 5 a 0, descenso de categoría o división, pérdida de puestos en la clasificación, al considerar que la alineación indebida invocada por el CN Cuatro Caminos no existe, sino que la infracción cometida es la de quebrantamiento de sanción.

Sancionando, asimismo al citado club con una MULTA de 601,00 €, de conformidad con el artículo 9,II,c del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN: “Multa de 601,00 € a 6.000,00 €”, al haber sido rebajada la sanción económica de muy grave a grave, al entender que no ha habido dolo, pero sí culpa, en la participación del jugador del CD WP Navarra en el partido de referencia”

**Sexto.** En fecha 12 de mayo se presenta por parte del CW Navarra recurso de apelación mediante correo electrónico.





**Séptimo.** El día 5 de junio el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD) resuelve el recurso interpuesto, estimando el mismo y revocando la resolución de 4 de mayo del CCDD toda vez que la calificación de los hechos sería alineación indebida y no quebrantamiento de sanción como estableció el órgano *a quo*, infracción que no ha sido materializada por el club recurrente, como consecuencia de que su actuación estuvo amparada por el principio de confianza legítima y sin incurrir en ella culpa alguna, sin olvidar que la denuncia presentada por el CN Cuatro Caminos fue extemporánea de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 del Libro IX del Régimen Disciplinario.

**Octavo.** El 26 de junio el CN Cuatro Caminos presenta recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) contra la resolución de fecha 5 de junio del CNA, basando el mismo principalmente en el hecho de que dicho Comité había incurrido en el incumplimiento del procedimiento legalmente previsto generando indefensión, dado que el CNA de la RFEN en ningún momento dio traslado al CN Cuatro Caminos sobre el recurso interpuesto por el CD WP Navarra, obviando con ello el derecho del apelante, tanto de ser informado de dicha actuación por ser parte interesada en el procedimiento, como el derecho a presentar las alegaciones que estimara oportunas en ese concreto momento.

Dicha actuación según el CN Cuatro supone una clara indefensión, motivo por el cual entiende que la resolución dictada por el CNA, recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), es nula de pleno derecho, ya que existe un vicio formal en el procedimiento que tiene que dar lugar, irremediablemente, a la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, manteniendo por ello, como válido en tiempo y forma el recurso que presentó el CD WP Navarra ante el CNA, pero dando traslado al CN Cuatro Caminos para que en el plazo previsto reglamentariamente ejerza su derecho a realizar las alegaciones oportunas. Significando esta retroacción que ambos clubes vuelvan al estado en el que anteriormente se encontraban tras la resolución de fecha 4 de mayo dictaminada por el CNC.

**Noveno.** Consecuencia de lo anterior el 1 de septiembre el TAD dicta resolución estimando el recurso del CN Cuatro Caminos, declarando la nulidad de pleno derecho de la resolución del CNA de 5 de junio y ordenando la retroacción del procedimiento al momento en que se produjo el vicio que ocasionó dicha nulidad.

**Décimo.** De acuerdo con la resolución de 1 de septiembre el CNA, el día 8 de ese mismo mes, de conformidad con el artículo 52 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, se da traslado del recurso de apelación presentado en su día por el CD Waterpolo Navarra al CN Cuatro Caminos para que, en el plazo improrrogable de 5 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que recibiese la notificación, presentase cuantas alegaciones estimase pertinentes en defensa de sus intereses. Alegaciones que fueron realizadas el día 12 del mismo mes de septiembre.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN  
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

**Undécimo.** Hechas estas alegaciones el órgano disciplinario traslado, el 14 de septiembre, las citadas alegaciones al CW Navarra para que, en el mismo plazo señalado anteriormente, realizase aquellas alegaciones que estimase oportunas. Alegaciones presentadas ante el CADD al día siguiente y que fueron trasladadas nuevamente al CN Cuatro Caminos el 21 de septiembre y contestadas el día 26 del mismo mes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Comité de Apelación de Disciplina Deportiva RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CCDD en virtud del artículo 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**SEGUNDO.** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 46 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**TERCERO.** Asimismo el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 48 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, cuando no se especifica si se refiere a hábiles o naturales, dicho plazo serán días hábiles, debiéndose excluir del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

**CUARTO.** El recurrente plantea primeramente que la discusión principal en el presente procedimiento es si existió o no quebrantamiento de sanción por parte del jugador Vicens Sousa, por cuanto fue sancionado con cuatro partidos de suspensión el 28 de febrero de 2.017.

El jugador, adscrito al equipo filial del Club Waterpolo Navarra pero asiduo jugador del equipo de División de Honor, no disputó cinco encuentros con antelación al disputado frente al club denunciante, tanto con el equipo de segunda división como con el equipo de división de honor.

Por tal motivo el debate se centra, según el alegante, en si el jugador puede o no cumplir la suspensión con equipos de diferentes ligas o por el contrario debe cumplirlo con el equipo al que se encuentra adscrito, según considera el Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD), afirmando que el Club Waterpolo Navarra ha cumplido con la normativa específica para el waterpolo aprobada por los reglamentos federativos.

Apoyando dicha afirmación parte de la base de lo dispuesto en el artículo 15.5 del Libro IX (Régimen Disciplinario) y en el artículo 15.7 del Libro X (Competiciones) del Reglamento General de la Real Federación Española de Natación:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN  
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

Artículo 15.5.- Las sanciones que impongan los órganos de justicia federativa de la R.F.E.N. a los Clubes, deportistas, técnicos y delegados por las infracciones deportivas previstas en el Reglamento General, deberán cumplirse en competiciones de carácter estatal y en la misma categoría en las que fueron cometidas, incluidas las Fases de Promoción, respetándose, en todo caso, los plazos de prescripción establecidos. Se exceptúa de lo anterior el supuesto de un deportista sancionado en las últimas jornadas de la temporada deportiva en una categoría en la que finaliza su participación, por pasar la siguiente temporada a otra categoría, y quedando pendiente por cumplir una parte de la sanción o la totalidad de ella, en cuyo caso la sanción la cumplirá en la nueva categoría a la que accediera, respetándose igualmente, los plazos de prescripción vigentes

Artículo 15.7.- Un jugador sancionado por los Comités disciplinarios de la RFEN, no podrá jugar ni con el equipo principal ni con los filiales hasta que la sanción se haya cumplido en la categoría donde se ha producido el hecho sancionado.

Por ello para el WP Navarra el requisito que exige la normativa actualmente vigente para el cumplimiento de las sanciones, es únicamente que se cumplan en la MISMA CATEGORÍA en la que se produjo el hecho sancionado, procediendo a analizar el concepto categoría en la normativa de la Federación Española de Natación.

Comienza dicho análisis con el artículo 4 del Título III del Libro VIII (Deportistas) que regula el concepto "Categorías", de la siguiente forma:

Los deportistas serán clasificados en función de su sexo, edad y modalidad que practiquen.

Indicando el artículo 5 que:

1. Los deportistas serán clasificados por categorías de edades conforme a la normativa que anualmente se apruebe por el órgano competente.
2. La clasificación por categorías permanecerá inalterable durante toda la temporada deportiva.
3. Para el cálculo de la edad del deportista se tendrá en cuenta el número de años que cumpla en el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre del segundo año incluido en la temporada deportiva.

No establece el Reglamento General ninguna otra distinción que defina el concepto "Categoría".

En el mismo sentido se pronuncia la CIRCULAR que regula las competiciones para la temporada 2016-17 para Waterpolo., cuyo artículo 1.4 establece:





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN  
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

## 1.4. CATEGORIAS DE EDADES

### 1.4.1. Las categorías son:

- a) Categoría alevín: deportistas de 11 y 12 años (nacidos en 2006 y 2005).
- b) Categoría Infantil: deportistas de 13 y 14 años (nacidos en 2004 y 2003).
- c) Categoría Cadete: deportistas de 15 y 16 años (nacidos en 2002 y 2001).
- d) Categoría Juvenil: deportistas de 17 y 18 años (nacidos en 2000 y 1999).
- e) Absoluta

Por el contrario, la referida Circular de competición, detalla en su artículo 3 otro concepto fundamental denominado "Ligas" en categoría absoluta, de la siguiente forma:

### 3.1.- Tipos de ligas:

3.1.2. Masculinas: División de Honor, 1ª División y 2ª División

3.1.3. Femeninas: División de Honor y 1ª División

Es decir, una cosa es la categoría, que depende de las edades, y otra muy diferente el tipo de liga dentro de la categoría absoluta.

Aclarado lo anterior, en el presente caso D. Vicens Sousa es un jugador de categoría absoluta que disputa dos ligas por cuanto la normativa así se lo permite, al tener el Club Waterpolo Navarra dos equipos inscritos en dos Ligas diferenciadas, División de Honor y 2ª División.

Son continuas las referencias a estos dos conceptos en la Circular que regula la competición:

- El artículo 3.2.6 obliga a los clubes participantes en las Ligas Nacionales de Waterpolo masculinas, a intervenir en competiciones de, al menos, dos categorías masculinas de edades inferiores. Los clubes participantes en las Ligas Nacionales de Waterpolo femeninas, estarán obligados a intervenir en, al menos, una competición de categorías femeninas de edad inferior.
- De la misma forma, el artículo 3.5.6 permite a los jugadores menores de edad participar libremente en competiciones estatales de su categoría, independientemente de la nacionalidad que ostenten, permitiendo mantener el número de plazas del párrafo anterior para el equipo absoluto, a no ser que jueguen en él. En el caso de querer alinearse en el equipo absoluto en dicho partido no podrán contar como plaza de formación.
- El artículo 4.2.7 indica que en las competiciones de grupos de edad, los equipos deberán inscribir como mínimo, siete jugadores de la categoría. En competiciones femeninas, se aplicará a las jugadoras nacidas en los años de la categoría, más el año posterior; considerando exenta de este requisito a la categoría absoluta.

En el mismo sentido se refiere el Libro X (Competiciones) en su Título IV, artículo 6 indica que:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN  
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

1. Los deportistas habrán de participar en las competiciones de la categoría a la que pertenezcan, excepto en aquellos casos en que el Reglamento específico de cada competición determine o posibilite otra cosa.

2. En las competiciones de categoría absoluta podrán participar deportistas de categorías inferiores sin más limitaciones que las que pudiera establecer el Reglamento de la competición

En definitiva, tanto el Reglamento General como las Circulares determinan que el concepto categoría se refiere a la distinción por edades (alevín, infantil, cadete, juvenil y absoluta) y NO a la división, Liga o sexo de la competición.

Siendo el único requisito establecido por el Reglamento para el cumplimiento de sanciones, que lo sean en la misma categoría, el jugador estaba habilitado para cumplir la sanción en todos los partidos que su licencia le hubiera habilitado para disputar.

Dado que el Club Waterpolo Navarra dispone de dos equipos en categoría absoluta que disputan diferentes ligas, y el jugador era asiduo de ambos equipos por tener licencia adscrita al equipo de segunda división, podía cumplir la sanción en todos los partidos que estuviera habilitado a disputar de no haber existido aquélla. Y de hecho así lo hizo, no siendo alineado en cinco partidos de los equipos de segunda división y división de honor.

El artículo 5.6 de la Circular de Aspectos Generales para la temporada 2.016-17 es un perfecto resumen de la situación anteriormente descrita:

5.6. Un jugador sancionado por los Comités disciplinarios de la RFEN, no podrán jugar ni con el equipo principal ni con los filiales hasta que la sanción se haya cumplido en la categoría (grupo de edad) en que haya sido sancionado.

Por todo ello, según el club sancionado, no puede en modo alguno considerarse que existió infracción de la reglamentación vigente del waterpolo, por cuanto la sanción de cuatro partidos no es que pueda cumplirse en partidos de la misma categoría (absoluta), sino que es OBLIGATORIO CUMPLIRLA EN TODOS LOS EQUIPOS DE LA CATEGORÍA, al no poder disputar encuentros con ninguno de sus equipos.

No puede exigirse por tanto que la sanción también se cumpla en la misma Liga, cuando no existe ninguna norma que así lo refleje.

**QUINTO.** A continuación se señala por parte del CW Navarra la existencia de una errónea interpretación normativa por parte del CCDD.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN  
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

Apoyando esta consideración se expresa en las alegaciones que no se puede olvidar que las sanciones deportivas y su cumplimiento forman parte del derecho administrativo sancionador, y deben respetar todos los principios y garantías construidos por la Constitución y el resto de la legalidad.

Los principios de legalidad y tipicidad exigen no solo que las acciones y las sanciones se encuentren perfectamente definidas, sino también el sistema de cumplimiento. Es por ello por lo que resulta contrario a dichos principios establecer nuevos requisitos a los que establece la norma.

Si se siguiera la interpretación del Comité de Competición, el jugador sancionado, podría haber competido en división de honor la jornada siguiente, a haber sido sancionado, y entendemos que no es este el espíritu de la norma, como tampoco lo es, que el jugador esté cuatro semanas sin competir, sino cuatro partidos que esté habilitado para disputar.

Como bien dice la Resolución, el Comité de Competición bien pudo sancionar al jugador con una suspensión de un mes, pero no lo hizo. Si lo que se pretendía era que el jugador no disputara encuentros con ningún equipo de las dos Ligas en las que participaba, la sanción inicial debía haber sido por un tiempo determinado y no por partidos.

Siendo la suspensión por 4 partidos, estos son los que el jugador respetó, con independencia de cuál fueran los equipos de su categoría en los que no se alineó.

Por otro lado, ni el Reglamento Disciplinario, ni la Resolución del Comité de Competición que sancionaba al jugador, indicaba o aclaraba que éste no podía disputar cuatro jornadas con ninguno de los equipos del club; constando a la Federación que estamos ante un jugador que se ha alineado con ambos equipos habitualmente.

**SEXTO.** Seguidamente se alega la vulneración de principios administrativos sancionadores, como son el de legalidad y tipicidad, que afectan no solo a los hechos sino también al cumplimiento de las sanciones administrativas deportivas.

La nueva Ley de Régimen Jurídico del Sector Público modifica lo dispuesto en la anterior Ley de Régimen Jurídico para las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y el derogado Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Llama la atención en dicha modificación la supresión, en el artículo 28.1, del concepto de infracción administrativa por simple inobservancia, siendo requisito obligatorio la concurrencia de dolo o culpa.

En el caso que nos ocupa, difícilmente puede achacarse culpabilidad a la actuación del club porque:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN  
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

- 1) El jugador no es alineado en cinco partidos previos (del equipo de División de Honor y del equipo de Segunda División)
- 2) Sigue las directrices de la respuesta a la consulta realizada al Juez Único de Competición unos pocos meses antes.

Se produce por tanto una clara infracción del principio de tipicidad.

**SÉPTIMO.** La siguiente cuestión planteada en el recurso es la vulneración del principio administrativo de "Confianza Legítima", incidiendo en lo expresado ya en el escrito de alegaciones presentado ante el CCDD, en lo relativo a la consulta que realizó el Club apelante a dicho órgano disciplinario, sobre una situación similar acaecida unos meses antes, obteniendo como respuesta literal, mediante correo electrónico, la siguiente: "al jugar vuestro jugador en dos divisiones, deberá cumplir la sanción en el siguiente partido oficial que se juegue, sea de una división o de la otra" .

Ante esta respuesta, el Club Waterpolo Navarra, expresa en su recurso, que entendió que se podía cumplir la sanción en las dos competiciones, motivo por el cual no alineó al jugador en los partidos de División de Honor.

Añade a esto que dicha actuación fue realizada teniendo en cuenta los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica y doctrina de los actos propios en este caso de la federación, que actúa como administración pública en procedimientos sancionadores, avalando su argumentación con la sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de enero de 2015, entre otras, y que damos aquí por reproducida, en aquello que a este caso interesa.

**OCTAVO.** Finalmente se manifiesta la existencia de defectos procedimentales, para ello señala que la Resolución ahora recurrida, en su fundamento jurídico tercero determina que se ha tramitado el expediente disciplinario como ordinario según el artículo 22 del Reglamento Disciplinario, que es el que regula la imposición de sanciones por infracciones de las reglas del juego o competición, entendiéndose por tales, las que durante el curso del partido o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, motivo por el cual si el encuentro se disputó el día 8 de abril, el plazo en el que el CN Cuatro Caminos debió realizar su alegación de alineación indebida, finalizó el día 11 de abril del mismo año.

Cosa distinta es si nos encontramos ante un supuesto de quebrantamiento de sanción (no denunciado por el CN Cuatro Caminos como veremos posteriormente). En este caso, el procedimiento sancionador a tramitar debería de ser el extraordinario, puesto que no sería una infracción de las normas de juego y competición.

Pero este no es el caso, y por tanto el procedimiento adolece de nulidad radical por indefensión.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN  
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

Por otro lado, reiteramos que el Comité de Competición dio traslado a este club del escrito de denuncia planteada por el CN Cuatro Caminos en el que se solicitaba la sanción al club que represento por alineación indebida del jugador Vicens Sousa, consistente en la alteración del resultado del encuentro disputado entre ambos, así como de la clasificación final de la liga; pero en ningún momento se denuncia por parte del CN Cuatro Caminos la existencia de quebrantamiento de sanción.

Esta parte realizó alegaciones en las que trataba de justificar la inexistencia de alineación indebida, pero no el quebrantamiento de sanción.

La providencia que puso en conocimiento de esta parte la denuncia, debió establecer las posibles consecuencias jurídicas a las que se enfrentaba la parte denunciada.

El artículo 64 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común establece que:

1. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado.

Asimismo, la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean.

2. El acuerdo de iniciación deberá contener al menos:

a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

c) Identificación del instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.

d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85.

e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 56.

f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN  
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

3. Excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un Pliego de cargos, que deberá ser notificado a los interesados

Nada de esto sucede en el caso que nos ocupa. El Comité de Competición se limita a dar traslado de la denuncia interpuesta por el CN Cuatro Caminos, sin establecer ninguna de las consecuencias anteriores, lo que ha provocado una evidente indefensión en el club que represento.

**NOVENO.** Finalmente, se solicita que se revoque la resolución recurrida por todos los motivos arriba expresados.

**DÉCIMO.** Dada cuenta las peticiones efectuadas en su recurso por el WP Navarra, en primer lugar nos detendremos en lo que es, como expresa el citado club, la cuestión central de este recurso, que no es otra que la posibilidad de que el jugador pueda o no, cumplir la suspensión con equipos de diferentes ligas o por el contrario deba cumplir la sanción con el equipo al que se encuentre adscrito, según considera CNC.

Por ello la cuestión a resolver es si la normativa federativa, en concreto el artículo 15.5 del Libro IX (Régimen Disciplinario) y el artículo 15.7 del Libro X (Competiciones) del Reglamento General de la Real Federación Española de Natación cuando hace mención a categoría, se refiere a las categorías de edades previstas en el artículo 5 del Libro VIII (Deportistas), de acuerdo con lo manifestado por el CW Navarra, según el cual “Los deportistas serán clasificados por categorías de edades conforme a la normativa que anualmente se apruebe por el órgano competente”. Normativa que en su artículo 1.4.1 prevé las distintas categorías de edad, llegando a la conclusión de que la sanción impuesta al Deportista podía cumplirse indistintamente en el club principal y en el club filiar, como así se produjo.

O por el contrario, el concepto categoría tal y como lo entiende el CCDD, así como el CN Cuatro Caminos en sus alegaciones realizadas el día 12 de septiembre y mantenidas en las llevadas a cabo el 26 del mismo mes, y es la de considerar que una categoría es la División de Honor y otra la Segunda División, motivo por el cual el sancionado debería de haber cumplido la suspensión de licencia íntegramente en el equipo filial, es decir la Segunda División, sin perjuicio de que no hubiera podido realizar actividad deportiva alguna en el equipo principal, en tanto en cuanto no hubiera cumplido totalmente la sanción de cuatro partidos impuesta por el órgano disciplinario.

Una vez revisada toda la regulación federativa al respecto, este Comité de Apelación mantiene el argumento realizado en su primera resolución de 5 de junio y por eso realiza las consideraciones que allí se reflejaron.



En primer lugar, no se puede compartir la consideración del recurrente cuando expresa que el Reglamento General no establece ninguna otra distinción que defina el concepto “Categoría”, más que el previsto en el artículo 5 del Libro VIII, ya citado.

En este sentido hay que tener en cuenta que la normativa federativa reincide en la prohibición de que el equipo matriz y el/los equipos filiales no podrán participar en competiciones correspondientes a la misma categoría, así se expresa el artículo 8.2 del Libro VII (De los Clubes), el artículo 15.2 del Libro del Libro X (De las Competiciones de las Competiciones Nacionales) y en la propia normativa de waterpolo que en su artículo 3.3.3. determina que “en caso de coincidencia de ambos equipos en la misma categoría, el equipo filial jugará en la categoría inmediata inferior”.

Es decir, si aplicásemos la interpretación de categoría que realiza el club recurrente, habría estado durante toda la temporada infringiendo la normativa federativa, situación que para mayor gravedad hubiera sido permitida por la RFEN, o se daría el caso, siguiendo con dicha interpretación, que como ambos equipos pertenecen a la categoría absoluta, el equipo filial debería de haber participado en otra categoría, por ejemplo la juvenil, para no incumplir con dicha prohibición, circunstancia de todo modo incompatible con la más pura lógica.

Pero no se puede olvidar que el artículo 5.6 de la Normativa de Waterpolo, en virtud del cual “un jugador sancionado por los Comités disciplinarios de la R.F.E.N. no podrá jugar ni con el equipo principal ni con los filiales hasta que la sanción se haya cumplido en la categoría (grupo de edad) en que haya sido sancionado”, manifiesta una interpretación normativa en el sentido recogido por el apelante.

Ciertamente, los artículos arriba mencionados, dan lugar a interpretaciones equívocas, que a su vez generan el planteamiento de problemas como el que en este caso nos ocupa.

Estaríamos por ello ante una situación de antinomia jurídica, es decir, normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyendo consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, lo que impide su aplicación simultánea.

No obstante, antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, la tradición jurídica y la jurisprudencia han tenido en cuenta tres criterios para resolver las antinomias, que son los siguientes:

1. Criterio jerárquico (*lex superior derogat inferiori*), según el cual la norma de rango superior prevalece, en caso de conflicto, sobre la de rango inferior. Este criterio se encuentra recogido formalmente en el ordenamiento jurídico español con carácter general en el art. 9.3 de la Constitución de 1978 (CE) así como en el art. 1.2 del Código civil.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN  
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat priori*); en el caso que se den dos normas incompatibles promulgadas en momentos distintos, prevalecerá la posterior en el tiempo. (artículo 2.2 del Código Civil).
3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat generali*); si se produce un conflicto entre una norma general y otra especial con respecto a la primera, prevalece esta última.

Parece evidente que en el caso presente el criterio adecuado para resolver la situación de colisión planteada anteriormente es el primero, es decir, el jerárquico, de manera que la prohibición regulada en los libros VII y X del Reglamento General, (los equipos filiales no podrán participar en competiciones correspondientes a la misma categoría del equipo principal) prevalece sobre el artículo 5.6 de la Normativa de Waterpolo, en virtud del cual “un jugador sancionado por los Comités disciplinarios de la R.F.E.N. no podrá jugar ni con el equipo principal ni con los filiales hasta que la sanción se haya cumplido en la categoría (grupo de edad) en que haya sido sancionado”.

En definitiva, este Comité considera que el Deportista sancionado tendría que haber cumplido los 4 partidos de suspensión de licencia en la Segunda División, motivo por el cual cuando participó en el partido que disputo el CW Navarra contra el CN Cuatro Caminos incurrió en alineación indebida.

Por este motivo y, antes de continuar, dado que se está aludiendo al artículo 5.6 de la Normativa de Waterpolo es preciso responder a la alegación planteada por el CW Navarra en donde se manifiesta la existencia de una errónea interpretación normativa por parte del CCDD, dado que de seguir la misma el jugador sancionado, podría haber competido en división de honor la jornada siguiente, a haber sido sancionado.

En este sentido es evidente que el recurrente, si bien acude al artículo citado para apoyar sus alegaciones en lo que a la categoría (grupo de edad) se refiere, se olvida del mismo cuando hace una clara mención a que mientras que no se cumpla la sanción, el jugador sancionado no podrá disputar partido alguno ya sea en el equipo principal o filial, y mucho menos poder jugar en el partido siguiente, dado que, en primer lugar no habría cumplido la sanción de 4 partidos, ya fuera en división de honor o segunda división, según propia versión o en la segunda división según el CCDD, apoyada por el CN Cuatro Caminos y así resuelta en la primera resolución del CADD, toda vez que las sanciones tienen como consecuencia la suspensión de licencia.

**UNDÉCIMO.** La siguiente cuestión planteada en el recurso es la vulneración del principio de "Confianza Legítima", ya que el Club Waterpolo Navarra actuó en base a la respuesta que obtuvo del CNC, mediante correo electrónico, cuyo literal se da por reproducido, toda vez que consta en el Fundamento de Derecho Séptimo.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN  
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

Por otra parte, el CN Cuatro Caminos tanto en las alegaciones presentadas el 12 de septiembre como en las posteriores de 26 del mismo mes, entiende que el supuesto correo no se puede entender como una consulta oficial dirigida al CCDD sino, un correo particular a un contacto personal de la RFEN con la que entiende que tiene algún tipo de relación amistosa preguntando un supuesto de un jugador diferente al que atañe en el presente recurso y además en otra temporada distinta, añadiendo que este argumento es avalado por el propio comité disciplinario en su resolución ahora recurrida en la que se pronuncia dando al citado correo un carácter de supuesto y en el caso de que fuera literal y auténtico, se trata de un correo extraoficial y, por tanto, sin ninguna implicación por ese Comité.

Añadiendo a ello el CN Cuatro Caminos que en la actuación del CW Navarra concurrió al menos el grado más leve de culpabilidad, entendido como negligencia y por tanto no puede ser tenido en cuenta el principio de confianza legítima alegado por el club ahora sancionado.

Primeramente es necesario y prioritario, antes de seguir analizando la cuestión sobre la vulneración del principio de "Confianza Legítima", que si bien es cierto que el e-mail fue remitido al correo particular del Juez Único del CCDD y no al correo que tiene dicho Comité en la RFEN, parece cuando menos arriesgado argumentar, por ser benévolo en la consideración, que dicho correo se remitió a un contacto personal de la RFEN con la que se entiende tiene algún tipo de relación amistosa con el club recurrente, puesto que la persona a la que se dirigió la consulta era dicho Juez, y por tanto se trata de un órgano disciplinario independiente, por ello reiterar que realizar estas alegaciones en defensa de sus intereses no parece la mejor forma de llevar a cabo dicha defensa.

Hecha esta matización necesaria según entiende este Comité, es preciso analizar el principio al que se está acudiendo por parte del apelante en defensa de sus alegaciones.

Dicho principio, de raigambre en nuestra jurisprudencia, relacionado con los más tradicionales, en nuestro Ordenamiento, de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones.

Para que despliegue toda su eficacia es precisa la concurrencia de varias circunstancias:

- a) No es suficiente que la Administración Pública realice insinuaciones o promesas, sino que ofrezca seguridades específicas respecto de la regularidad de la conducta que se quiere consolidar.
- b) Las esperanzas en una decisión deben ser debidamente fundadas.
- c) La posición que se espera adquirir debe ser legal, no contraria a Derecho; si bien este elemento es susceptible de polémica jurisprudencial.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN  
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

Por otra parte, el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), así como el antiguo Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD) ha señalado que *“sea cual sea el tenor de las normas y su correcta interpretación, lo cierto es que si un equipo consulta abiertamente la interpretación de una norma y su aplicación en un caso y obtiene del órgano competente una determinada decisión, obvio es deducir que a partir de ese momento actúa amparado por un principio de confianza legítima, que no puede volverse en contra suya y, mucho menos, en sede disciplinaria”*.

Esta doctrina consolidada presenta, no obstante, excepciones precisamente cuando no concurren los requisitos de ausencia de dolo, fraude o mala fe, ya sea en la adopción del acto federativo, ya sea en su aprovechamiento o utilización por parte de la entidad deportiva.

Para poder sancionar una conducta es, pues, imprescindible que concurren los presupuestos esenciales establecidos en el Derecho administrativo sancionador: que *“sea típica, antijurídica y culpable”* (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2000 -RJ 200-). En este sentido la culpabilidad de la conducta exige una mínima y razonable predictibilidad de que esa conducta puede resultar constitutiva de infracción. Por ello cuando la actuación de una Administración pública, en este caso el órgano disciplinario federativo, induce a un particular a confiar razonablemente en la legalidad de su actuación, excluye la predictibilidad del carácter antijurídico de su actuación y, en consecuencia, la culpabilidad que exige la imputación de una infracción administrativa. Y a la misma conclusión conduce la aplicación del principio de buena fe en este tipo de casos.

Dicho de otro modo, cabe considerar, sobre la base de lo expuesto, que no podrán ser sancionadas por ausencia del elemento de la culpabilidad aquellas conductas que, no obstante ser objetivamente incardinables en el tipo que define una infracción disciplinaria (en el caso que nos ocupa una alineación indebida o quebrantamiento de sanción, según se resolverá en el siguiente fundamento de derecho), se realizaron de buena fe y al amparo de la confianza legítima generada por la actuación del órgano disciplinario, de manera que el autor de esa conducta no pudo razonablemente predecir que después, en contra de esa buena fe y legítima confianza, dicho órgano (el mismo que creó esa confianza u otra) la calificaría como contraria a la normativa disciplinaria.

A todo ello hay que añadir la reciente resolución de 8 de septiembre del TAD (277/2017), en relación al recurso interpuesto por el Club Claret Askartza contra la resolución de este Comité de Apelación, en donde se establece en relación al principio que nos ocupa:

*“...Así delimitado el objeto del debate que aquí se sustancia, hemos de adelantar que las pretensiones del recurrente no pueden ser admitidas. En efecto, al fin de las mismas alega un comportamiento doloso o revestido de mala fe en el proceder del Club .... Sin embargo y a diferencia de la general presunción de buena fe que establece el artículo 7.1 del CC, la concurrencia de dolo no se presume y debe ser probado por quien lo alega. Y aquí reside el punto de quiebra de lo pretendido por el recurrente, en cuanto que sus actuaciones no pasan*





*de la simple apreciación o la conjetura, sin que en ningún momento lleguen a poner en cuestión ni desvirtuar la presunción de que el club denunciado actuó bajo las reglas y principios de la buena fe.*

*....De modo que debe concluirse con la resolución 121/2014 bis de este Tribunal, que "(...) cuando en la conducta de la entidad denuncia no concurre ningún tipo de responsabilidad por culpa o negligencia no es posible entender que proceda una sanción. La consecuencia evidente de todo ello es que es necesario que la entidad recurrente acredite suficientemente la existencia de responsabilidad en la conducta del presunto infractor.*

*Estos pronunciamientos, a su vez y como no puede ser de otra manera, son plenamente coherentes y conformes con los planteamientos sostenidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que reitera la fundamentación del tratamiento del principio de confianza legítima establecida, ab initio, por la STS de 1 de febrero de 1990, declarando que (...) que ha de ser aplicado, no tan sólo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en particular beneficiado, sino más bien cuando se basa en signos externos producidos por la Administración suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa, unido a que (...) la revocación o dejación sin efecto del acto, hacer crecer en el (...) beneficiado que confió razonablemente en dicha situación administrativa, unos perjuicios que no tiene por qué soportar (...)"*

*Si de estas razones y argumentos planteados se hace translación al objeto aquí debatido, tenemos como no es dudoso que del actuar de la organización federativa se han producido, a través de la tramitación y expedición de la correspondiente licencia unos "signos externos (...) suficientemente concluyentes", y ello "con independencia de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido la territorial" en el juicio o valoración del recurrente. A lo que debe añadirse que, de las alegaciones y documentación obrante en el expediente, no puede inferirse que se haya quebrado la general presunción de buena fe de la que goza el comportamiento o actuar del club denunciado, en los términos puestos de manifiesto. Todo lo cual hace que bien pueda convenirse con la resolución que ahora se impugna que el reiterado club denunciado no haya actuado "(...) con dolo, fraude o mala fe en el proceso de adopción de los mencionados actos federativos o bien en el aprovechamiento o en la utilización a su favor de los efectos de la licencia.*

En definitiva, este Comité estima que el CN Cuatro Caminos en ningún momento desvirtúa la presunción de que el club denunciado actuó bajo las reglas y principios de la buena fe, dado que sus actuaciones no pasan de la simple apreciación o la conjetura, por tanto este órgano disciplinario entiende que la infracción ha de ser declarada inexistente al no concurrir en el club afectado culpa, pues consta acreditado que el citado club efectuó consulta previa al órgano competente sobre la alineación de jugadores, que podría trasladarse a la situación actual, si bien ha transcurrido más de doce meses, y no un espacio corto de tiempo como señala el recurrente, obteniendo de dicho órgano una determinada decisión, por lo que a partir de ese momento actuó amparado por un principio de confianza legítima que no puede volverse en contra suya, dando por tanto validez al correo que se aporta como prueba de su actuación.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN  
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

**DUODÉCIMO.** La siguiente solicitud planteada por el apelante es la preclusión del plazo para presentar la alegación de alineación indebida que realizó el CN Cuatro Caminos.

Antes de analizar este asunto es preciso decidir sobre la imposibilidad que el club denunciante tuvo a la hora de tener el acta al finalizar el partido.

Según éste “...tras la finalización del partido el primer y segundo entrenador, se acercaron a la mesa arbitral para solicitar la copia del acta del encuentro como bien correspondía a su derecho, y uno de los árbitros de mesa comunicó a los mismos que era imposible la obtención de copia del acta mediante impresión debido a problemas técnicos de la impresora del CW Navarra. Finalizada esta conversación, el delegado de campo del equipo anfitrión se comprometió a enviar vía email el acta del encuentro a todas las partes. Esta parte de buena fe esperó durante varios días la recepción o entrega del acta, ya que, fielmente creyó en el compromiso y seriedad que debe profesar en estos asuntos un delegado de campo, y viendo que pasaban los días y no se les entregaba dicho acta ni vía email ni por medio alguno, fue cuando finalmente se decidió interponer denuncia ante el Comité Nacional de Competición en fecha de 25 de abril de 2017.”

A ello añade “(...) que aunque se interprete que la infracción cometida por el CW Navarra fuera alineación indebida, debiendo regirse por el procedimiento ordinario, aun así el CN Cuatro Caminos interpuso la denuncia ante el Comité Nacional de Competición en tiempo y forma, no produciéndose la susodicha preclusión del plazo de la reclamación. Primeramente, el artículo 22 del Libro IX del Reglamento Disciplinario de la RFEN en su apartado 2 determina que “En ningún caso podrá prescindirse del trámite de audiencia al interesado que se verificará por escrito en los dos días hábiles inmediatamente siguientes a la entrega del acta del encuentro, o en cualquier otra forma que asegure el cumplimiento del mismo, y el normal funcionamiento de la competición”, pudiendo determinarse de este precepto que el plazo para interponer la denuncia es de dos días hábiles inmediatamente siguientes a la entrega del acta del encuentro.

En el caso que estamos tratando, el tiempo para interponer la denuncia no pudo precluir el 11 de abril como así alega el CW Navarra en su recurso, ya que, aunque dicho comité entienda que lo “normal o habitual” es que el acta del encuentro se entregue a las partes y al delegado federativo a la finalización del partido, esta vez, (...), no fue así, ya que esta parte nunca recibió el acta del encuentro debido a problemas técnicos de la impresora del CD WP Navarra. El artículo 21.1 del Libro X de las Competiciones Nacionales de la RFEN dispone que “Al finalizar el partido, se imprimirá el acta en papel, entregándose un ejemplar a cada equipo contendiente y al delegado federativo”, como también el artículo 8.1 de las Normativas Waterpolo Aspectos Generales (Temporada 2016-2017) establece sobre el acta del encuentro que “el club organizador deberá contar con una impresora, para suministrar una copia en papel, al Evaluador/Delegado Federativo antes del inicio del partido y una copia en papel al mismo y a cada equipo al finalizar el partido”. A raíz de ambos preceptos, podemos interpretar que el CW Navarra como equipo anfitrión tuvo obligación en todo momento de mantener su impresora en



*buen estado para entregar las copias del acta a la finalización del encuentro, no incurriendo en culpa alguna el CN Cuatro Caminos, y por ende siendo la única parte agraviada en este asunto. No olvidemos, que tras la finalización del partido el delegado de campo del equipo anfitrión se comprometió a enviar vía email con copia del acta del encuentro a esta parte y así se creyó de buena fe hasta que pasado varios días se entendió que todo fueron falsas promesas y que por lo tanto, aun no teniendo el acta, debían proceder a interponer la denuncia ante el Comité Nacional de Competición por no demorarse aun más en el tiempo. En conclusión, no cabe culpa ni responsabilidad frente a esta parte sobre la fecha en la que se interpuso la denuncia, ya que, el acta no se entregó por negligencia del CW Navarra respecto de sus obligaciones con la impresión de las copias, además, para más inri, el acta tampoco fue enviada al club por parte de la Real Federación Española de Natación, la cual era la otra parte que disponía de copia del acta en formato de acta electrónica. Por todo lo anterior, no puede contarse los dos días hábiles desde el día siguiente a una “supuesta entrega del acta del encuentro”, si dicha acta del encuentro que se tiene obligación de entregar a las distintas partes como dispone la normativa, nunca fue entregado al CN Cuatro Caminos ni al finalizar el partido, y mucho menos en días posteriores. Por lo tanto, no habiéndose entregado el acta, no cabe computar el plazo desde el día del encuentro para calificar la presentación de la reclamación de la infracción como extemporánea.*

Sin entrar en el debate mantenido por ambos clubes en lo que al hecho de no tener en su posesión el acta por parte del CN Cuatro Caminos se refiere, lo cierto es que en esta materia debe acudir a la resolución de este Comité de Apelación de la RFEN, que recientemente ha resuelto un caso de problemas técnicos en la impresora, (Resolución confirmada por el Tribunal Administrativo del Deporte -Expediente 123/2017 bis-) que al igual que en el caso que nos ocupa supuso que el club visitante no pudiera obtener el acta,

Dicha resolución señalaba, consideración que fue confirmada, como ya se ha señalado, por el TAD, que dicho club debería de haber sido más diligente a la hora de obtener el acta, ya que existen diversos medios para poder estar en posesión de ella y no exclusivamente impresa al finalizar el partido.

En este sentido los medios son diversos, como señalo en la resolución citada de fecha 17 de marzo, dado que el programa del que disponen todos los clubes permite descargar el acta en cualquier momento, como así se recoge en el Tutorial de Ayuda Waterpolo Piscina, que asimismo disponen todos ellos, por ello a través de cualquier dispositivo como un pendrive podría haber tenido en su poder el acta, incluso viendo que la promesa del equipo local no se cumplía, y sabiendo que cualquier denuncia por infracciones a las reglas del juego o competición, es decir por el procedimiento ordinario previsto en la normativa federativa, que pueda producirse como consecuencia de cualquier hecho que conste en el acta, es *dos días hábiles inmediatamente siguientes a la entrega del acta del encuentro*, podría haber solicitado el acta a la RFEN y no esperar a que esta se la facilitase, ya que este supuesto no está previsto en ninguna norma federativa.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN  
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

La primera cuestión que debe resolverse en este caso es si la calificación de la infracción que es objeto de recurso es alineación indebida o quebrantamiento de sanción como sostiene el CNC.

A este respecto hay que añadir que el club denunciante considera que cuando presentó la citada denuncia, no es cierto que única y exclusivamente plantease la alineación indebida, como alega el CW Navarra, ya que en su escrito de denuncia describe los ocurrido (alineación indebida del jugador sancionado) y señala que ello constituye una infracción muy grave citando los artículos que se refieren tanto a la alineación indebida como al quebrantamiento de sanción,

Antes de entrar en la resolución de calificar la infracción, es preciso considerar, en relación a lo expresado por el CN Cuatro Caminos, que en el escrito de denuncia de 25 de abril, al final del mismo se solicita en su punto primero “alteración del resultado del partido C.D. Waterpolo Navarra – C.N. Cuatro Caminos de la jornada 21, de la liga nacional de segunda división de waterpolo de la temporada 2016/17 celebrado el 8 de Abril de 2017 en Pamplona, otorgando la victoria por 0-5 al C.N Cuatro Caminos, por alineación indebida por parte del C.D. Waterpolo Navarra del jugador Vicens Sousa Tito”.

Es obvio que la solicitud realizada es por alineación indebida, independientemente de que se citasen los artículos referidos a ésta y al quebrantamiento de sanción.

Hechas estas precisiones, este Comité no comparte el cambio de calificación llevado a cabo por el órgano a quo, toda vez que si bien es cierto que el artículo 5,II,a) del Libro IX RFEN, establece qué se concibe por alineación indebida. “... la participación o utilización de deportistas incumpliendo las reglas de edades o cualesquiera otras normas referidas a dicho régimen” y por tanto solo se puede calificar como alineación indebida la participación de waterpolistas que incumplan las reglas de edades, entendiéndose que nada tiene que ver con el caso que nos ocupa..”; también lo es, que el artículo 9.I.i) del Libro IX determina que “si la alineación indebida del waterpolista hubiera sido motivada por estar sancionado disciplinariamente, se dará por perdido el partido al club infractor por el resultado anteriormente referenciado, computándose ese partido para el cumplimiento de la sanción al jugador que intervino indebidamente”, de lo que se deduce que dicha infracción se produce cuando un deportista sancionado ha participado en un encuentro, como ha sucedido en el presente caso.

En consecuencia, este Comité considera que la participación del Deportista *Sr. D. Vicens Sousa Tito* supuso una presunta alineación indebida en el partido en el que su equipo, el ahora recurrente, celebró con el CN Cuatro Caminos.

Una vez determinada lo que para este Comité disciplinario es la calificación correcta de la infracción cometida, es decir alineación indebida, es preciso analizar si existió o no una preclusión del plazo para presentar la denuncia de dicha infracción ante el CNC.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN  
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

En primer lugar, es preciso establecer qué tipo de procedimiento es el correcto para este tipo de infracción, aspecto éste que es resuelto por el CEDD y su sucesor el TAD, en diversas resoluciones.

Entre ellas la resolución 61/2014 cuando señala “.....En definitiva, las normas sobre alineación deben entenderse comprendidas entre las dirigidas a ordenar la competición, y no se trata de reglas administrativas.....”, o en su resolución de 9 de enero de 2004 (expediente 254/2003) en donde el antiguo CEDD manifiesta, citando la resolución 49/1996, que la denuncia por alineación indebida exige su tramitación a través del llamado procedimiento ordinario, y por tanto que se practique en un plazo determinado, porque otra posible consideración conllevaría la inseguridad más completa al desarrollo de la competición.

Por otra parte, el citado tribunal, en su resolución 74.15, ha resuelto recientemente la cuestión para determinar cuándo una infracción debe entenderse referida a las normas de juego o competición o a las normas generales deportivas.

Para ello señala que dicha cuestión ha sido analizada en multitud de ocasiones por su predecesor, el CEDD, siendo ésta una doctrina que se centra en diversos elementos normativos que habría que tener en cuenta para decantarse por una o por otra opción.

*En la Resolución 100/2004, de 31 de enero de 2005 señala “Respecto de los criterios a justificar la utilización del denominado procedimiento ordinario, se han venido utilizando dos muy concretos. El primero, de carácter temporal o espacial; normalmente para que tenga lugar la incoación de este tipo de procedimiento la infracción debió haberse cometido durante la celebración de una prueba deportiva. El segundo, de carácter formal; normalmente el procedimiento ordinario viene determinado por la recogida de determinados hechos en el acta arbitral, y el propio acta arbitral supone el acto inicial, normalmente de este tipo de procedimiento, y desde la descripción de los hechos reflejados en el acta puede deducirse una imputación de responsabilidad...”*

En el presente caso es evidente que la infracción se produjo durante la celebración de una competición deportiva y también lo es que fue recogida en el acta, puesto que consta que el jugador sancionado participó en el encuentro. Por lo tanto, parece razonable la vía procedimental escogida por el CNC, que fue el procedimiento ordinario.

Determinado, por una parte la infracción cometida: alineación indebida, y por otra, el procedimiento adecuado, el ordinario; es necesario establecer el plazo para interponer la denuncia en este procedimiento

En este sentido debe recordarse que el CEDD (hoy TAD) se ha pronunciado reiteradamente en relación con la aplicación del plazo preclusivo fijado en las normas reglamentarias de las Federaciones Deportivas Españolas para la denuncia de las supuestas alineaciones indebidas, manifestando que constituye una exigencia ineludible de los principios de seguridad jurídica y de aseguramiento del normal desarrollo de las competiciones.





Abundando en esta materia la resolución del CEDD de 28 de marzo de 2.008, señala "...no es posible incoar un procedimiento sancionador ordinario al haber transcurrido más de 48 horas desde la alineación irregular, referida al Reglamento vigente en ese momento en la Federación Española de Baloncesto, similar al regulado en la RFEN en la actualidad.

Sin olvidar la ya citada resolución del TAD de 8 de septiembre (277/2017), en relación al recurso interpuesto por el Club Claret Askartza contra la resolución de este Comité de Apelación, en donde se establece "...En primer lugar, debe declararse que tiene razón el CNA cuando señala que la cuestión debatida debe ceñirse solo al partido disputado, el día 22 de abril, entre el (...). Ello es así porque, como bien aprecia dicho Comité, en «los partidos correspondientes a las jornadas 17, 18, 19, 20 y 21 el plazo para interponer la denuncia por alineación indebida había precluido el 23 de abril, fecha en la que Club Askartza solicita información al CCDD sobre dicha infracción, no así en relación al partido celebrado, en cuyo caso dicha preclusión no se produce».

*Lo que se desprende de su adecuada estimación es la pertinencia del procedimiento ordinario seguido en el caso que nos ocupa. La cual, a su vez, se fundamenta en la doctrina mantenida por el extinto Comité Español de Disciplina Deportiva en una prolija relación de resoluciones, de la que se concluye que la preservación de los principios de seguridad jurídica y de aseguramiento del normal desarrollo de las competiciones requiere la aplicación del plazo preclusivo establecido reglamentariamente por las distintas federaciones. De modo que la denuncia por alineación indebida exige su tramitación a través del llamado procedimiento ordinario y, por tanto, que se practique en un plazo determinado, porque otra posible consideración conllevaría la inseguridad más completa al desarrollo de la competición (expediente 254/2003), ya que no puede estar pendiente un campeonato de una eventual reclamación formulada con posterioridad y hasta que en su caso prescriba la infracción por el propio interés general en el normal desarrollo de la competición (Expediente 180/2004 - RC 302). Todo lo cual encuentra acorde reflejo en la regulación que -de conformidad con el artículo 36 del RD 1591/ 1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva- lleva a cabo el Libro IX del Reglamento Disciplinario de la RFEN,, (...).*

El artículo 36 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva determina que el procedimiento ordinario es aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición y deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso. Dicho procedimiento deberá ser previsto por las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas para las distintas modalidades deportivas, de acuerdo con los principios expresados en el propio Real Decreto y ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario.

Este mandato reglamentario es recogido en el artículo 22 del Libro IX del Reglamento Disciplinario de la RFEN, que en su punto 2 determina "En ningún caso podrá prescindirse del trámite de audiencia al interesado que se verificará por escrito en los dos días hábiles



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN  
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

*inmediatamente siguientes a la entrega del acta del encuentro, o en cualquier otra forma que asegure el cumplimiento del mismo, y el normal funcionamiento de la competición”.*

Concretado el plazo para interponer la denuncia en el caso que nos ocupa, es decir dos días hábiles inmediatamente siguientes a la entrega del acta del encuentro, se comprueba que si aquella se presenta el día 25 de abril de 2017 ante el CCDD y es referida a la alineación indebida producida en el partido entre el C.D. Waterpolo Navarra–C.N. Cuatro Caminos de la jornada 21, de la Liga Nacional de Waterpolo de Segunda División de la temporada 2016/17, celebrado el 8 de Abril de 2017 en Pamplona, debe declararse extemporánea toda vez que el plazo para interponer dicha denuncia era hasta el día 11 de abril como manifiesta el recurrente.

En este sentido sorprende a este órgano disciplinario las alegaciones mantenidas por el club denunciante (CN Cuatro Caminos) en lo que a esta cuestión se refiere, ya que de las mismas se deduce que el plazo para interponer la denuncia no pudo precluir el día 11 de abril, ya que dicho club nunca recibió el acta del encuentro. “(…) *Por lo tanto, no habiéndose entregado el acta, no cabe, computar el plazo desde el día del encuentro para calificar la presentación de la reclamación de la infracción como extemporánea* (…)”.

Dicha sorpresa surge porque de las consideraciones anteriores se deduce que, al no haberse recibido el acta, el plazo para interponer el recurso no precluye y la denuncia la interpuso el 25 de abril, si bien de acuerdo con esta alegación, este acto podría haberse producido posteriormente.

Es claro y rotundo que esta situación sería contraria a lo previsto normativamente, y ello porque siguiendo al TAD en su resolución de 8 de septiembre (277/2017) *“(…) la denuncia por alineación indebida exige su tramitación a través del llamado procedimiento ordinario y, por tanto, que se practique en un plazo determinado, porque otra posible consideración conllevaría la inseguridad más completa al desarrollo de la competición (expediente 254/2003), ya que no puede estar pendiente un campeonato de una eventual reclamación formulada con posterioridad y hasta que en su caso prescriba la infracción por el propio interés general en el normal desarrollo de la competición (180/2004 - RC 302 (…))”.*

**DECIMOTERCERO.** Declarado por este Comité por una parte, la inexistencia de infracción de alineación indebida por aplicación del principio de confianza legítima, al no concurrir culpa en la actuación del ahora apelante y por otra, establecer la denuncia del CN Cuatro Caminos como extemporánea, ya que el plazo precluyó el día 11 de abril de 2017, hace que el análisis del resto de las cuestiones planteadas por el recurrente sea innecesario.

En consecuencia, este Comité de Apelación de la RFEN:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN  
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

## ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **ESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CW Navarra, **REVOCANDO** la resolución de 4 de mayo del Comité de Competición de Disciplina Deportiva en la que se sanciona al citado club con la pérdida por 5 a 0, del partido de la Liga Nacional de Waterpolo de Segunda División de la temporada 2016/17, C.D. Waterpolo Navarra-C.N. Cuatro Caminos, jornada 21, celebrado el pasado 8 de abril de 2017, en Pamplona, por el quebrantamiento de la sanción impuesta por este Comité al waterpolista de su club, Sr. D. Vicens Sousa Tito, que le impedía participar en ese partido, lo cual supone una infracción muy grave, tipificada en el artículo 9,I,f del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN: f) Pérdida del partido por 5 a 0, descenso de categoría o división, pérdida de puestos en la clasificación, así como con una MULTA de 601,00 €, de conformidad con el artículo 9,II,c del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN: “Multa de 601,00 € a 6.000,00 €”, al haber sido rebajada la sanción económica de muy grave a grave, al entender que no ha habido dolo, pero sí culpa, en la participación del jugador del CD WP Navarra en el partido de referencia, por la infracción prevista en el artículo 5.I.1.b) del Libro IX del Régimen Disciplinario, quebrantamientos de sanciones impuestas, toda vez que la calificación de los hechos sería alineación indebida, infracción que no ha sido materializada por el club recurrente, como consecuencia de que su actuación estuvo amparada por el principio de confianza legítima y sin incurrir en ella culpa alguna, sin olvidar que la denuncia presentada por el CN Cuatro Caminos fue extemporánea de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 del Libro IX del Régimen Disciplinario.

Notifíquese al CW Navarra, CN Cuatro Caminos y a todos los clubes participantes en la Segunda División de la Liga Nacional de waterpolo y al Área de Waterpolo de la RFEN”.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.  
Juez Único del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva